

*ANTE LA*  
*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

**CASO :**  
**JULIA MENDOZA Y OTROS**  
**VS.**  
**EL ESTADO DE MEKINÉS**

**ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

**PRESENTADO POR :**

**REPRESENTANTES DE LA PRESUNTA VÍCTIMA**

**ÍNDICE :**

APÉNDICE: ABREVIATURAS.....	p.3
BIBLIOGRAFÍA.....	p.4
1.- DOCUMENTOS LEGALES.....	p.4
2.- CASOS LEGALES.....	p.5
I.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	p.9
I.1.-	

II.2.1. a) EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN DEL ART. 1.1 DE LA CADH.....	p.17
II.2.1. b) SOBRE LA APLICACIÓN CONJUNTA DEL ART. 1.1 Y EL ART. 24 DE LA CADH.....	p.20
II.2.1. c) SOBRE LOS DEBERES DEL ESTADO DEL ART. 2 DE LA CADH.....	p.22

II.2.2.-

## APÉNDICE : ABREVIATURAS

- 1.- **CADH** : Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 2.- **CEDR** : Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial
- 3.- **CIDH** : Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- 4.- **CIRDI** : Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia
- 5.- **CNLR** : Comité Nacional para la Libertad Religiosa
- 6.- **Corte IDH** : Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 7.- **OEA** : Organización Estados Americanos
- 8.- **PIDCP**: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 9.- **SIDH** : Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- 10.- **TEDH** : Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## BIBLIOGRAFÍA

### 1.- DOCUMENTOS LEGALES.

#### - LIBROS DE CIENCIAS JURÍDICAS.

Salvioli, Fabián (2020): El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México, pág. 235. **Cit. Párr. 69.**

Steiner Christian y Fuchs Marie-Christine (eds), Uribe Patricia (coord) et al., (2019): Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario Segunda Edición. Bogotá. Pág. 542. **Cit. Párr. 68.**

Beristain, Carlos Martín. Diálogos sobre la reparación y experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, supra nota 120, pág. 179. **Cit. Párr. 91.**

#### - ARTÍCULOS DE REVISTAS CIENTÍFICAS.

Clérico, Laura y Aldao, Martín (2011), Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento, Lecciones y Ensayos, nro. 89, ps. 141-179. **Cit. Párr. 38.**

Compendio sobre la igualdad y no discriminación: estándares interamericanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 12 de febrero de 2019 / [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], párr. 30 y 40. **Cit. Párr. 42.**

González Volio, Lorena. La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento. En: Ponencias Curso Regional La Institución del Ombudsman de Centroamérica y Holanda: Un Análisis Comparativo (2002 oct. 22-25: Guatemala) IIDH, San José, 2002, pág. 15. **Cit. Párr. 21.**

## 2.- CASOS LEGALES.

### I. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Relatoría Especial sobre los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes (2021). OEA. **Cit. Párr. 38.**

Informe n°176/10, casos 12.576, 12.611 y 12.612, fondo, Segundo Aniceto Norin Catrیمان, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros vs. Chile, 5 de noviembre de 2010. **Cit. Párr. 34.**

Informe Temático, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA, Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011. **Cit. Párr. 38, 75.**

Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana (OEA/Ser.L/V/II: Doc. 45/15.), del 31 de diciembre de 2015. **Cit. Párr. 38.**

### II. Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-7/86, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, 1986. Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell, párr. 6. **Cit. Párr. 44.**

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, del 17 de septiembre de 2003, párr. 97 a 110. **Cit. Párr. 40, 70.**

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/7, del 24 de noviembre de 2017, párr. 66. **Cit. Párr. 42, 44, 60, 61.**

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90, excepciones al agotamiento de los recursos internos, del 10 de agosto de 1990. Serie A, N° 11. **Cit. Párr. 41.**

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 1987, párr. 27. **Cit. Párr. 49.**

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional. 2014, párr. 109. **Cit. Párr. 49.**

**III. Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Corte IDH, caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2005, párr. 134. **Cit. Párr. 69.**

Corte IDH, caso V.R.O., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo 2018. **Cit. Párr. 75.**

Corte IDH, caso I.V. vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2016. **Cit. Párr. 75.**

Corte IDH, caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de octubre de 2012. Serie C N°. 251, párr. 238. **Cit. Párr. 83.**

Corte IDH, caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012 Serie C N°. 242, párr. 145. **Cit. Párr. 83.**

Corte IDH, caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, 23 de noviembre de 2017, párr. 196. **Cit. Párr. 83.**

Corte IDH, caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N°. 258, párr. 210. **Cit. Párr. 87.**

Corte IDH, caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N°. 252, párr. 361. **Cit. Párr. 87.**

Corte IDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 328. **Cit. Párr. 92.**

#### **IV. Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte IDH**

Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 33 : Excepciones Preliminares / Corte interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Internacional (GIZ) - San José, C.R.: Corte IDH, 2021. **Cit. Párr. 30.**





## **I.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### ***1.1.- Contexto sociopolítico del Estado de Mekinés.***

1.- El Estado de Mekinés es una nación situada al sur del continente americano con una superficie total de más de 5 millones de kilómetros cuadrados y con una población que ronda los 220 millones de habitantes. La sociedad mekineña es una sociedad multiétnica, es decir, está compuesta por personas con diversos orígenes; de entre ellos indígenas, blancos, criollos, asiáticos y afrodescendientes. Es un Estado federal que tiene una forma de gobierno republicano y está compuesto por 32 Estados desde 1822. El portuñol es la lengua oficial del Estado.

2.- Mekinés es una potencia económica gracias a sus recursos naturales e industriales. Sin embargo, la nación mekineña es uno de los países más desiguales de la región americana y de todo el mundo: el 10% de la población mekineña recibe aproximadamente el 60% de la renta anual.

3.- El Estado de Mekinés está manchado por su historia colonizadora fuertemente vinculada con la esclavitud. Es un Estado cuya población predominante es la afrodescendiente y los vestigios discriminatorios del pasado siguen estando presentes a día de hoy. Durante el período colonial, que sometió a varios pueblos a la esclavitud, la población indígena y la población africana fueron convertidas al catolicismo por la fuerza; obligándoles a erradicar sus vínculos con sus religiones ancestrales.

4.- Pese a que el Estado se declarase laico en 1889, la religión católica mantiene su influencia en las diversas instituciones estatales y en la vida pública de la nación. En este sentido, cabe recalcar que el poder policial y el poder judicial condenaron los ritos, cultos y prácticas de las religiones afrodescendientes hasta 1940; llegando a tipificar estas prácticas como brujería y charlatanería. Las prácticas discriminatorias hacia las religiones afrodescendientes persistieron en los ámbitos institucionales del Estado.

5.- Se abolió la esclavitud en 1900 y en 1901 se excluyó a las personas analfabetas del derecho a voto. Dicha población analfabeta estaba mayoritariamente compuesta de personas afrodescendientes que vivieron la esclavitud. Esta medida estuvo implementada hasta 1982 excluyendo el derecho a voto a gran parte de la población afrodescendiente.

6.- La Constitución del Estado de Mekínés reconoce en su art. 5 los derechos humanos de todos los individuos sin discriminación alguna, haciendo referencia a motivos raciales y de origen. Asimismo, la nación mekineña es signataria de diversas convenciones internacionales como la CEDR, la CADH y la CIRDI. En 1984 Mekínés integró la OEA y reconoció la jurisdicción de la Corte IDH.

**1.2.- Discriminación religiosa y respuesta estatal.**

7.- A pesar de las garantías establecidas por el Estado de Mekínés, la discriminación religiosa persiste en la práctica.

existe un sistema general de desconfianza de la sociedad en las instituciones y, por ende, se puede suponer que el número de agresiones es mayor al notificado por las autoridades estatales.

**10.-** La Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas en 2016 indicó que los delitos de violencia religiosa eran múltiples y diversos: insultos, amenazas, lapidaciones, palizas, palizas en lugares de culto, incendios, expulsión de religiosos de sus comunidades, agresiones físicas e incluso asesinatos. Pese a los distintos datos que poseen las autoridades estatales mekineñas, se acusa al Estado de falta de medios para combatir la violencia que crece de manera exponencial cada año hacia las religiones afrodescendientes. Por ejemplo, en 2019 se creó el CNLR para luchar contra la intolerancia religiosa; no obstante, este organismo estatal no posee competencia alguna para impulsar cambios y tiene un funcionamiento meramente consultivo.

**11.-** En lo que se refiere a los órganos judiciales mekineños, pese a que la Constitución reconozca el derecho fundamental del acceso a la justicia; la desigualdad social provocada por la herencia de clases del periodo colonial dificulta su ejercicio. Del mismo modo, los órganos judiciales no reconocen ni el Candomblé ni la Umbanda como religiones y, por lo tanto, no se reconoce la violencia religiosa contra ellas.

**12.-** En lo que se refiere a los órganos políticos mekineños, el actual presidente de la nación afirmó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2020 la importancia de proteger la familia tradicional como elemento fundamental del país. Debido a esto, se excluyen otros formatos familiares que no responden al formato heteronormativo tradicional de la religión cristiana.

***1.3.- El caso de discriminación de la niña Helena Mendoza Herrera y su familia.***

**13.-** Julia Mendoza y Marcos Herrera estuvieron casados durante 5 años y, fruto de su matrimonio, tuvieron una hija, Helena. En el proceso de separación, Helena quedó bajo la

custodia de su madre y ésta decidió educar a su hija según los preceptos de la religión Candomblé, con el acuerdo del padre de la niña.

**14.-** Tiempo más tarde, Julia inició una relación con Tatiana Reis y, tras tres años de relación, decidieron vivir juntas. Durante su convivencia, Helena decidió someterse al ritual de iniciación en su religión el cual implica la práctica de escarificación y permanencia en la comunidad. A raíz de esto, Marcos decidió denunciar a Julia por maltrato al Consejo Tutelar de la Niñez en su región. Marcos alegó que la menor estaba siendo obligada a realizar las prácticas religiosas en contra de su voluntad y que sufría daños corporales. Esta denuncia culminó con el alejamiento de la menor de su madre y su actual pareja cediéndole la custodia a Marcos; basándose en el interés superior de la menor.

**15.-** Se presentaron diversas acciones legales que pretendían recurrir la decisión de los tribunales de primera instancia. Empero, la Corte Suprema del Estado decidió mantener el razonamiento del tribunal de primera instancia. La Corte afirmó que la decisión estaba fundamentada en la protección de los derechos de la menor y que la madre había violado el derecho a la libertad religiosa de su hija imponiéndole su religión de matriz africana.

#### ***1.4.- Procedimiento ante el sistema interamericano.***

**16.-** El 11 de septiembre de 2022, Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH por la violación de los siguientes derechos: el libre acceso a la justicia (art. 8.1 de la CADH); la libertad de conciencia y religión (art. 12 CADH); la protección de la familia (art. 17 CADH); derechos del niño (art. 19 CADH); igual protección ante la ley (art. 24 CADH) y las obligaciones de los arts. 1.1 y 2 de la misma Convención. Posteriormente, la Comisión dictaminó también la violación de los arts. 2, 3 y 4 de la CIRDI. La petición incluía en virtud del artículo 29.2.i del Reglamento de la CIDH una solicitud *per saltum* que fue registrada bajo el nombre P-458-22.

*17.-* La CIDH presentó el informe de fondo n°88/22 y entendió que tuvo lugar una grave violación de la garantía judicial por lo que presentó recomendaciones para subsanarla al Estado de Mekínés.

*18.-* Cumplidos los plazos en virtud de CADH y del Reglamento de la Corte IDH, y ante la negativa del Estado a implementar las recomendaciones y llegar a una solución amistosa; el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 15 de diciembre de 2022.



22.- También es competente es competente *ratione materiae* debido a que los hechos son constituyentes de vulneraciones de derechos humanos protegidos por las disposiciones de la CADH ; *ratione loci* puesto que los ilícitos internacionales tuvieron lugar en la jurisdicción del Estado de Mekínés ; y *ratione temporis*



**26.-** Es por estas razones que no se entiende que el Estado de Mekinés alegue que aceptó la CIRDI en un contexto determinado, comprometiéndose únicamente con ciertos tipos de derechos humanos y no con los que no existían y se han añadido posteriormente mediante protocolos si nos atenemos a las circunstancias del caso.

**27.-** Así pues, cabe mencionar el art. 22 de la CIRDI el cual establece que los protocolos que hayan sido presentados por uno o varios Estados parte, con el fin de incluir derechos en el régimen de protección de la CIRDI, sólo serán aplicados entre los Estados partes del mismo. Por lo tanto, dicho argumento esgrimido por el Estado mekineño no tiene cabida puesto que la CIDH ha declarado la violación de los art. 2, 3 y 4 de la CIRDI sin hacer referencia a ningún protocolo.

**28.-** Cabe destacar que los Estados disponen de los medios necesarios para excluir, modificar o cesar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de tratado mediante reservas, en virtud del art. 19 de la CIRDI, o mediante la denuncia, en virtud del art. 21 de la CIRDI, respectivamente. Asimismo, siempre deberán hacerlo ateniéndose a los límites fijados por los tratados e interpretados por la CIDH y la Corte IDH, que se inspiran en otras Cortes del escenario internacional. De este modo, solamente puede denunciarse la Convención en el plazo de un año contado desde el depósito del instrumento de denuncia y únicamente se admitirán aquellas reservas que no sean generales o incompatibles con el objeto y fin de la propia Convención. Esto resulta lógico pues el principio de no discriminación es una norma de orden público internacional y la inexistencia de límites entrañaría la deprogresividad del sistema de derechos humanos.

**29.-** Es por ello conveniente remarcar que, si la verdadera voluntad del Estado de Mekinés hubiese sido la exclusión tanto de nuevos derechos como la modificación o exclusión de ciertos efectos jurídicos, podría haber optado por ello claramente.

II.1.3.- Sobre la renuncia expresa del Estado de Mekinés a la interposición de excepciones preliminares.

**30.-** Conforme a la jurisprudencia constante de la Corte<sup>3</sup>, las excepciones preliminares son actos realizados por un Estado con el fin de impedir, de manera previa, el análisis del fondo del asunto<sup>4</sup>. En este caso, cabe recordar que el Estado de Mekinés renuncia expresamente a la interposición de excepciones preliminares por lo que acepta la realización del estudio sobre el fondo.

**31.-** Así pues, esta Representación recuerda que, en virtud del principio de *estoppel* reiteradamente nombrado en la Jurisprudencia de la Corte IDH<sup>5</sup>, el Estado ya ha adoptado una posición que le impide contradecirse posteriormente, es decir, cuestionar la competencia de esta Corte.

***II.2.- Asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos.***

II.2.1.- Violación del Estado de Mekinés de las obligaciones establecidas en los arts. 1.1, 2 y 24 de la CADH.

**32.-** La CADH establece diversas disposiciones a través de sus primeros artículos en las que pretende enmarcar las obligaciones de los Estados signatarios en virtud de la protección de los derechos consagrados en la misma.

***II.2.1. a) El principio de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH***

**33.-** El artículo 1.1 de la CADH es la piedra angular de la Convención, una regla general cuyo contenido se extiende a todas las demás disposiciones, y establece el principio rector de

<sup>3</sup>Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 33: Excepciones Preliminares, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Internacional (GIZ) - San José, C.R.: Corte IDH, 2021.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, 22 de noviembre de 2016, párr. 25.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, 24 de noviembre de 2017, párr. 11(e)-pec CorR.

no discriminación, un principio matricial ampliamente consagrado en los textos internacionales y omnipresente en los textos que proclaman los derechos humanos así como en jurisprudencia de tribunales internacionales<sup>6</sup>. Este art. primero impone a los Estados parte la obligación de respetar y de asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos y las libertades que son reconocidos sin discriminación alguna<sup>7</sup>. En la misma línea argumentativa, la Corte IDH ha indicado que sobre dicho principio descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional de los Estados<sup>8</sup>.

**34.-** Sin embargo, el art. 1.1 no se aplica de manera independiente sino que siempre ha de aplicarse de manera conjunta con otros artículos que contengan un derecho sustancial u obligaciones para los Estados y, de esta manera, refuerza la aplicabilidad de todas las disposiciones de la Convención<sup>9</sup>.

**35.-** El art. 1.1 de la CADH enumera una lista de criterios específicos por los cuales se establece la prohibición de la discriminación. Estos criterios son categorías sospechosas y benefician de la presunción de incompatibilidad de tratamiento diferenciado con la Convención, muy importante puesto que se produce la inversión de la carga de la prueba. Sin embargo, esta lista de criterios o factores de discriminación tales como la raza, la religión, la

de Derechos Humanos es un instrumento vivo<sup>11</sup>, en continuo desarrollo, que se debe interpretar a la luz de las condiciones actuales. La Corte IDH se apoya en el precepto final del art. 1.1 de



que goza de existencia autónoma de invocación en contraposición al artículo primero por lo que dispone de un campo de aplicación más amplio<sup>17</sup>. Estos dos artículos se complementan con el fin de reforzar el principio de igualdad que, según la Corte IDH, “implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes<sup>18</sup>.” Asimismo, la Corte ha insistido en la necesidad imperativa de interpretar ambos artículos conjuntamente.

**40.-** Tal es su importancia que esta Corte recuerda que el principio de no discriminación es inseparable de la noción de dignidad y de la unidad del género humano y es en este sentido que la Corte IDH ha establecido en su opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de *jus cogens*<sup>19</sup>, es decir, una norma de aplicación imperativa que los Estados<sup>20</sup>, aunque no sean parte de un tratado internacional concreto, están obligados a respetar pues se trata de una obligación con efectos *erga omnes*

**41.-** Asimismo, esta Corte IDH ha dispuesto en su opinión consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990<sup>21</sup> que “el sentido de la expresión discriminación que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1.1” y posteriormente añadió que el art. 24 de la CADH no únicamente reitera lo dispuesto en el art. 1.1 sino que también consagra un derecho que acarrea obligaciones al Estado de “respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe<sup>22</sup>.”

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, 23 de junio 2005.

<sup>18</sup> Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil 15 de julio de 2020, párr. 199.

<sup>19</sup> Corte IDH, opinión consultiva OC-18/03, condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados 17 de septiembre de 2003, párr. 97 a 110.

<sup>20</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados 11 de mayo de 1969, artículo 53.

<sup>21</sup> Corte IDH, opinión consultiva OC-11/90, excepciones al agotamiento de los recursos internos 10 de agosto de 1990. Serie A, N° 11.

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas 23 de junio de 2005. Serie C, N° 127.

**42.-** En este caso, se observa como claramente las víctimas, Julia y Tatiana, no son protegidas igualmente por la ley por el simple hecho de ser una pareja homosexual, ser de raza afrodescendiente y practicar una religión minoritaria afrodescendiente. Las autoridades estatales fundamentan sus decisiones sobre medidas desproporcionadas, como la del juez del Tribunal Supremo Constitucional de Mekinés, Juan Castillo<sup>23</sup>. Aunque bien es cierto que, en efecto, la Corte IDH permite que haya tratos diferentes pero cuando estos son proporcionales y tiene una razón de ser<sup>24</sup>. El objeto de un trato diferencial<sup>25</sup>, según esta Corte IDH, tiene que ser apropiada y legítima con el fin perseguido. En el caso de estudio, el fin perseguido es la protección de la menor que sí constituye un interés legítimo pero los actos del Estado en este caso no lo son ya que las autoridades fundamentan sus decisiones en virtud del origen étnico y religioso de las presuntas víctimas, de su género y de su orientación sexual, como se probará más adelante y ninguno de estos criterios cumple con situaciones posibles de distinción. De hecho, la Corte considera que cualquier diferenciación de trato por el género o por la orientación sexual constituye una discriminación clara en el sentido del art. 1.1<sup>26</sup>. Y este mismo argumento la Corte IDH lo desarrolla para las diferencias según el origen étnico<sup>27</sup>.

**43.-** Por lo tanto, también resulta clara e injustificable la vulneración del art. 24 junto con el art. 1.1 de la CADH por parte del Estado de Mekinés.

### ***II.2.1. c) Sobre los deberes del Estado del art. 2 de la CADH***

**44.-** El artículo 2 de la CADH también está estrechamente vinculado con el art. primero pues, según esta Corte, ambos artículos actúan de manera conjunta<sup>28</sup>. En efecto, mientras que

<sup>23</sup> Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, Caso hipotético: Igualdad y Derechos Humanos: Enfrentando la Discriminación Racial, Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés, párr. 19.

<sup>24</sup> Corte IDH, opinión consultiva OC24/7, del 24 de noviembre de 2017, párr. 66.

<sup>25</sup> Compendio sobre la igualdad y no discriminación : estándares interamericanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 12 de febrero de 2019 / [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], párr. 35 y 46.

<sup>26</sup> Corte IDH, caso Atala Rifo y niñas vs. Chile del 24 de febrero de 2012, párr. 68.

<sup>27</sup> Corte IDH, caso Comunidad Indígena Sawhoyamax ,2 Tw Td [(geV-7(6)3( E)2.5(sP9.5(t0 Tw6yTj 0. Ch6)E(r)1.7(o )

el art. 2 consagra la obligación del Estado de llevar a cabo prácticas de derecho interno que garanticen los derechos reconocidos en la Convención, una obligación positiva ; el art. primero establece una obligación negativa para el Estado consistente en abstenerse de cometer actos contrarios a la Convención<sup>29</sup>. Este sistema de obligaciones es impuesto por el razonamiento propio de la Corte IDH en su análisis sobre la aplicación de los artículos pertinentes<sup>30</sup>.

**45.-** El Estado de Mekínés incumple con sus obligaciones del art. 2 de la CADH puesto que no adopta normas de derecho interno que garanticen los derechos comprendidos en la CADH ni cumple con sus obligaciones de respeto de los derechos de sus ciudadanos comprendidas en su Constitución. Por ejemplo, se creó el Comité Nacional para la Libertad

sa-19.4(o F)2c58.cn3y416.(s3f)6( )am 4(4.3)s vJ .(ss)9.4.(.e)4(e).62r19.4(g4(4.(snt)6( )i)6( )na,(e)44(4.(sxJ



**47.-** A continuación, se analizarán los derechos humanos reconocidos por la CADH que han sido violados por las prácticas discriminatorias ejecutadas por el Estado de Mekínés.

II.2.2.- Violación del Estado de Mekínés de los derechos establecidos en los

8.1, 12, 17 y 19 de la CADH.

**48.-** En este apartado, esta Representación de las víctimas demostrará la violación de los art. 8.1, 12, 17 y 19 de la CADH por parte del Estado de Mekínés. Cabe recalcar que las violaciones de los siguientes art. están vinculadas directamente con el 1.1 de la CADH puesto



de Seguimiento del Plan Nacional de Derechos Humanos, encargado de luchar contra la violencia contra la mujer y luchando por la garantía de la libertad religiosa, y el Comité Nacional para el combate a la discriminación LGBTI+.

**52.-**

haya declarado la laicidad del Estado, es notorio que se trata únicamente de una declaración puesto que en la práctica la relación entre la religión y el Estado sigue siendo muy estrecha, prueba de ello son los símbolos exhibidos en oficinas públicas y gubernamentales. Las autoridades estatales mekineñas tratan menos favorablemente a las personas pertenecientes a las religiones afrodescendientes frente a las que practican la religión católica. En efecto, las autoridades judiciales en el Estado de Mekinés no reconocen el Candomblé y la Umbanda como una religión<sup>38</sup> y no concederles la categoría de religión tiene como consecuencia que todos los actos violentos que se realicen contra ellos no tendrán la categoría de delitos contra los sentimientos religiosos. Se les califica como meras ofensas y no se les dota de la importancia que deberían tener. En el caso de Julia Mendoza y su hija Helena, dado que no se consideran sus prácticas religiosas del Candomblé como ritos religiosos, el Estado aprovecha para calificar tales ritos como lesiones contra la menor.

57.- Fruto de la historia y de la inacción del Estado de Mekinés es la discriminación hacia las poblaciones afrodescendientes que practican religiones de matriz africana pues los datos son claros, la mayoría de víctimas por discriminación religiosa son aquellas que siguen el Candomblé y Umbanda. Así lo establece también el Informe sobre Intolerancia y Violencia Religiosa en Mekinés (2011 - 2015), realizado por el Ministerio de Derechos Humanos, en el cual se constata la intolerancia religiosa como un problema estructural.

58.- En el presente caso, Julia es practicante de la religión del Candomblé y por ello sufre una discriminación por razones religiosas, uno de los motivos que la ha llevado a la pérdida o, más específicamente, a la sustracción de la custodia de su hija Helena puesto que el juez consideró que el mantenimiento de los valores religiosos de la religión del Candomblé afecta en la visión de Helena sobre la sociedad y la libertad religiosa.

---

<sup>38</sup> Caso hipotético, Julia Mendoza y otros vs. Estado de Méjico, 2023, párr. 17.

59.- Se puede determinar, por tanto, la existencia de una violación a la libertad religiosa de Julia pues es objeto de discriminación por razón de la religión que profesa y la existencia de violación de la libertad religiosa de Helena, la hija, porque es ella desde que tiene 8 años la que expresa su voluntad de querer pertenecer a la religión en la cual ha sido educada. Asimismo, va en contra de su libertad religiosa el hecho de imponer asistir a un colegio administrado y dirigido por la iglesia católica, una religión a la que no pertenece pues así lo ha decidido ella.

***II.2.2. c) Sobre la vulneración del derecho a la protección de la familia del art. 17 de la CADH***

60.- El artículo 17 de la CADH establece la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad que debe estar protegida tanto por la sociedad como por el Estado. Al igual que para el anterior derecho expuesto, no existe ni en el derecho del SIDH ni en el derecho internacional, una definición taxativa de la noción de familia. Sin embargo, la Corte ha señalado en el párrafo 174 de la Opinión consultiva OC-24/7 de 24 de noviembre del 2017 que “en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege un modelo en particular de la misma”. Asimismo, en el párrafo 179 dice que “una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual”<sup>39</sup>

**61.-** Así pues, para esta Corte es indudable que la familia es una institución que ha cohesionado comunidades, sociedades y pueblos enteros pero, sin perjuicio de su importancia trascendental, también añade que la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades. Por tanto su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos, de ahí la necesidad de realizar una interpretación evolutiva. Ejemplo de ello es que antes se consideraba legítimo distinguir entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y ahora ya no es el caso. Así pues, en el párrafo 189 de la nombrada opinión consultiva, la Corte establece que “una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención” que no es otro que “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos sin distinción alguna”<sup>41</sup>. Con este reconocimiento no se está desmeritando otras modalidades de familia ni la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad, por el contrario, la Corte reconoce igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada.

**62.-** Bien es cierto que el artículo 17 de la CADH es muy amplio en el sentido de que reconoce varios derechos relacionados con la protección de la familia como son el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, a la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges y9., s(en)3(r)3( 5.5-37.041571)-26146aeco

de la historia del país, la religión cristiana, hoy en día mayoritaria en el Estado mekineño, solía afirmar que “la homosexualidad interfiere en los planes divinos de una familia tradicional comprendida por un hombre y una mujer. Esto ha influido en las políticas públicas que hoy en día se implementan en el Estado. Por ejemplo, la agenda de protección de la niñez y la adolescencia en el Estado se organiza desde esta perspectiva cristiana y, el actual presidente de Mekinés aún en la defensa de valores que considera fundamentales para la sociedad tales como la defensa de esta familia tradicional, el derecho a la vida desde la concepción y el repudio a la ideología de género<sup>43</sup>, a pesar de que la propia Constitución de Mekinés establece la protección de la familia sin definir una sola composición familiar legítima.

**64.-** Esta protección de la familia no se le garantiza a las víctimas que representamos puesto que Helena ha sido alejada de su madre Julia sin ningún fundamento legítimo y, sobre todo, en contra de su voluntad. Este fundamento no es otro que la discriminación por razón de orientación sexual tanto por parte de la sociedad como por parte de las instituciones estatales puesto que, por un lado, Marcos estaba de acuerdo con que su hija fuera educada en la religión del Candomblé hasta que tuvo conocimiento de que Julia tenía una pareja de su mismo sexo porque opinaba que se desnaturalizaba el significado de pareja humana de hombre-mujer y, por otro lado, ta 0.33 0 vo ]o2(a)4( 0.)-2(m)-2(i)-2()3( y, poi)-2(i)-6.1(t)-5.9(us)- Td [(3(o( pp)4( e)4(11 Tw de

ni el Estatuto del Niño establecen que la opción sexual pueda ser una causa de “pérdida de custodia por discapacidad parental”<sup>44</sup>.

**65.-** Esta Representación sostiene los mismos argumentos que sostuvo esta Corte IDH en su célebre jurisprudencia *Atala Riffo y niñas vs. Chile* del 24 de febrero de 2012<sup>45</sup> en la que la víctima sufrió también el arrebato de la custodia de sus hijas por el simple hecho de tener una orientación sexual la cual no es considerada como tradicional. Así pues, no se debe juzgar la capacidad de madre responsable y competente en base a la orientación sexual<sup>46</sup> y a la religión de Julia que, cabe destacar, no posee ninguna patología que suponga un impedimento para ejercer el rol de madre. Asimismo, tampoco Tatiana supone un riesgo para el bienestar de Helena<sup>47</sup>. La homosexualidad no es una patología sino un comportamiento humano normal y las decisiones judiciales deben basarse en hechos concretos y demostrables del caso y no en meras suposiciones sustentadas por prejuicios y estereotipos<sup>48</sup>.

**66.-** Se constata, por tanto, que ha habido una vulneración del derecho de protección de la familia tanto de Helena como de Julia por el solo hecho de convivir con otra mujer y profesar una religión distinta a la mayoritaria en el Estado de Mekínés, la religión del Candomblé.

***II.2.2. d) Sobre la no protección de los derechos del niño del art. 19 de la CADH***

**67.-** El fin de abordar este derecho no es otro que el de justificar la vulneración del art.



disposiciones jurídicas que protegen los derechos del niño<sup>49</sup>. En lo que concierne al SIDH, se encuentra consagrado en el art. 19 de la CADH. Asimismo, cabe destacar que la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 forma parte, desde que esta Corte IDH se pronunció al respecto<sup>50</sup>, del cuerpo jurídico del SIDH, teniendo un valor esclarecedor del propio art. 19 de la CADH. Es decir, forma parte del llamado *corpus juris* internacional para la protección de derechos humanos de los niños.

**69.-** El art. 19 de la CADH demuestra claramente que se le otorga un reconocimiento normativo a la vulnerabilidad esencial de los niños puesto que debe ser protegido tanto por su familia, como por la sociedad y por el Estado<sup>51</sup> que deben ofrecer medidas especiales para ello. Así pues, esta Corte IDH se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto a la especial gravedad que revisten los casos en los cuales son vulnerados los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes<sup>52</sup>

además, imperioso<sup>54</sup>, pero que la determinación del mismo, en casos de determinación de la custodia de menores de edad, “debe hacerse a partir de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios<sup>55</sup>”, es decir, no son admisibles los estereotipos, las consideraciones generalizadas o los prejuicios que se hagan sobre las características personales de los padres o las preferencias culturales, sobre todo, en lo que concierne a los conceptos tradicionales de la familia.

**71.-**

capacidad de los mismos de decidir su creencia y culto y añadiendo que cada día está más reconocida la capacidad de las personas menores de edad para tomar decisiones de forma libre y responsable. También finaliza diciendo que “se debe dar especial relevancia a su capacidad de decisión, especialmente en lo que se refiere a aspectos existenciales como la<sup>58</sup> religión. Unas palabras que, en este caso concreto, no aplica.

74.- La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño forma parte del corpus juris jurídico tanto del SIDH como del sistema legal de Mekínés en el que se establece que toda persona menor de edad que disponga de un grado de madurez considerado suficiente tiene derecho a ser oído en cualquier proceso judicial en el que sea parte, así como tiene derecho a participar en las decisiones que conciernen a su persona. Especifica concretamente que en el caso de los adolescentes entre doce y veinte años siempre se ha de considerar su opinión tanto para lo que concierne a la tutoría escolar como para otros casos como la adopción. Dado que Helena tiene 8 años, hubiera sido conveniente, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Estado, escuchar su opinión.

75.- Cabe concluir que, tras lo expuesto, Julia es víctima de discriminación interseccional<sup>59</sup> ; una noción fundamental en el SIDH puesto que la Corte IDH considera que la discriminación múltiple no puede ser únicamente resumida en una simple adición de factores o criterios de discriminación sino que es, en realidad, el resultado de unos hechos sinérgicos que multiplican las consecuencias de la discriminación y aumentan todavía más la situación de vulnerabilidad de la víctima<sup>60</sup>. En este caso, Julia ha sido discriminada por muchos factores

<sup>58</sup> Caso hipotético, Julia Mendoza y otros vs. Estado de Meki~~2023~~, párr. 38.

<sup>59</sup> Corte IDH, Caso V.R.O., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, excepciones preliminares, fondo, reparaciones, del 8 de marzo 2018 ; Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones, del 30 de noviembre de 2016.

<sup>60</sup> Corte IDH, Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 15 de julio de 2020.



**79.-** Cabe recalcar que la Corte IDH ha establecido que el principio de no discriminación y la protección igualitaria ante la ley son considerados principios imperativos del derecho internacional<sup>62</sup>.

**80.-** Por lo argumentos *de facto* y *de jure* ya expuestos en la argumentación inicial, se considera que el Estado de Mekinés no respeta sus obligaciones relativas a estos principios y, además, su actuación es inexistente. Al ser estos principios considerados como imperativos dentro del orden internacional y hacer parte de la normativa *jus cogens*, los Estados vulneran gravemente la normativa internacional incurriendo en su responsabilidad internacional por sus prácticas discriminatorias.

**81.-** Del mismo modo, pese a que el informe de la CIDH no lo indique, se puede considerar que el Estado de Mekinés vulnera otras convenciones internacionales que no han sido nombradas tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en los arts. 3 y 8 relativos al derecho de igualdad y no discriminación y al derecho de acceso a justicia.

**82.-** La violación de estos artículos ha sido ya argumentada en la exposición del presente caso y, por lo tanto, no resulta pertinente volver a probar trato discriminatorio perfectamente ilustrado por el Estado de Mekinés.

---

<sup>62</sup> Corte IDH, caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

### **III. PETITORIO.**

**83.-** Por todos los argumentos de *facto* y de *jure* esgrimidos, muy respetuosamente, esta Representación solicita a la Corte IDH la declaración de responsabilidad internacional del Estado<sup>63</sup> de Mekinés por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos comprendidos en los artículos 1.1, 2, 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH. Así como los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI. Todo ello en vista de la existencia de un nexo causal<sup>64</sup> entre los hechos y el daño causado hacia las víctimas a las cuales representamos.

**84.-** Rechazamos igualmente los argumentos dados por el Estado sobre la aplicabilidad de los derechos comprendidos en la CIRDI y solicitamos a esta Honorable Corte IDH que otorgue las siguientes medidas:

**85.-** En primer lugar, en virtud del art. 63 de la CADH, solicitamos a esta Corte que inste de inmediato al Estado para que reforme o cree los preceptos legislativos convenientes relativos al derecho de pleno acceso a la justicia en el país, sobre todo en lo que concierne al acceso a la justicia de los grupos que sufren algún tipo de discriminación, con especial referencia a las religiones minoritarias de origen afrodescendiente con el fin de frenar las posibles vulneraciones de derechos humanos que se ocasionen en el futuro como fruto de la actual legislación.

**86.-** En segundo lugar, que cree las disposiciones y procedimientos pertinentes para

87.- En tercer lugar, como medida de satisfacción<sup>65</sup>, se solicita a la Corte que exhorte al Estado para la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional haciendo expresa referencia a las violaciones de los derechos del humanos declarados en la sentencia, en los 3 siguientes meses tras su publicación y, además, que vele para que las víctimas participen en dicho acto. Asimismo, el Estado de Mekinés deberá publicar el resumen de la sentencia condenatoria emitido por esta Corte IDH<sup>66</sup> en el periódico oficial del país así como en aquellos de mayor circulación nacional y, adicionalmente, se publicará la Sentencia completa en la página web oficial del Estado<sup>67</sup>.

88.- En cuarto lugar, solicitamos que el Estado realice dos películas documentales: la primera sobre la situación de discriminación que viven las religiones minoritarias de origen afrodescendiente en el Estado de Mekinés, con especial referencia a la religión del Candomblé y con la expresa participación de los víctimas en el mismo; y, la segunda producción, sobre la situación de discriminación vivida por las parejas del mismo sexo en el Estado mekineño. Ambas deben ser financiadas, promovidas y distribuidas por el Estado al menos una vez en el canal de difusión nacional principal y en horas de gran audiencia.

89.- Asimismo, dado que las garantías de no repetición también deben tener también efectos correctivos<sup>68</sup>, con el fin de que desaparezcan aquellas prácticas que siguen contribuyendo a la discriminación estructural instaurada en la sociedad de Mekinés, se solicita que se ordene al Estado la adopción de una política públicas consistentes en cursos de formativos y educativos para los agentes de la autoridad tanto nacionales como regionales en materias relativas a los derechos humanos, pero en especial referencia a la no discriminación,

---

<sup>65</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones para las víctimas

